

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No 614

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Fue asignada a esta dependencia judicial por reparto la demanda de declaración tanto de la unión marital de hecho como de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, formulada a través de apoderado judicial por BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA en contra de la señora ELIDA ZAPATA CAICEDO y contra los herederos indeterminados del fallecido LUIS FELIPE MARTINEZ SALAZAR, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad:

- a) Se debe adecuar tanto en el poder conferido como en el encabezado y el cuerpo de la demanda, en contra de quien va dirigida la presente acción, es decir contra todos los herederos tanto determinados como indeterminados del causante LUIS FELIPE MARTINEZ SALAZAR, pues se cita como determinada únicamente a la señora ELIDA ZAPATA CAICEDO mientras que de los hechos relacionados y de los anexos allegados se da cuenta de la existencia de MARIA DEL ROSARIO y ANDRES FELIPE MARTINEZ ZAPATA, hijos legítimos del fallecido.
- b) En el encabezado de la demanda se formula reconocimiento de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuando si bien la liquidación de la sociedad patrimonial nace como consecuencia de la declaratoria de su existencia y disolución, es trámite a adelantarse en proceso diferente al aquí iniciado.
- c) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento del fallecido LUIS FELIPE MARTINEZ SALAZAR.
- d) Se allega como anexo de la demanda copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora Ruby Margot Martínez García, por el cual además de tornarse poco legible deberá indicar la finalidad de su presentación.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. ANIBAL ORTIZ CUELLAR, abogado titulado, identificado con la CC No 16.620.026 y portador de la TP No 202606 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Rangel Torres

Juez

Juzgado 006 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddfa9c79c012b9929347b28a56d67fbff2351722bcb024ae66c8e1b42c466a5

Documento generado en 15/06/2021 09:55:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>